CI

Poder Judicial de la Nación

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

24000087569876

TRIBUNAL: JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 1 - SECRETARÍA FISCAL, SITO EN, AV CONCEPCIÓN ARENAL Y W. PAUNERO 690 - CÓRDOBA - PISO 3°

FECHA DE RECEPCIÓN EN

Sr.: FEDERICO ELDER WOLFF - OLIVERO LEONARDO LUIS

Domicilio: Electrónico

Tipo de Domicilio: Electrónico

Caracter: ----------

Observaciones Especiales: ----------

	34/2020	N	CI	FISCAL		N	N	N
N° ORDEN	EXPTE N.	ZONA	FUERO	SALA		COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

REZ: NOTIF. NEGATIVA

Notifico a Ud. la resolución dictada en los

OLIVERO, LEONARDO LUIS c/ ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

10 de diciembre de 2024

Fdo.: MARÍA DEL ROSARIO RAIMUNDEZ ARIAS

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 1

34/2020

OLIVERO, LEONARDO LUIS c/ ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Córdoba, 10 de diciembre de 2024.- IRS N

De lo informado por el apoderado de la accionada, traslado a la contraria por el termino de ley.-

Atento lo manifestado por el apoderado de la actora, como se pide incorpórese al sistema lex 100, al apoderado de la accionada.-

#34514603#436557058#20241210084756538

MANIFESTA

Sr. Juez Federal:

Raimundez Arias Maria del Rosario (Mat. Fed. Tº 509, Fº 215), en representación del Fisco Nacional (A.R.C.A.), constituyendo domicilio procesal en la calle Bv. San Juan 325, Piso 5° de la Ciudad de Córdoba, en los autos caratulados: **"OLIVERO, LEONARDO LUIS C/ ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS S/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD" (FCB 000034/2020)**, ante V.S. respetuosamente me presento y digo:

I.-) OBJETO:

Que vengo a contestar el traslado de la liquidación de honorarios practicada, impugnando la misma por no encontrarse ajustada a derecho, de conformidad con lo que se expondrá seguidamente.

II.a) Liquidación de intereses sobre los honorarios:

Se presenta la abogada de la parte actora practicando liquidación de los honorarios, manifiestan que la sentencia de fecha 14/*09/202*3 se encuentra firme, consentida e incumplida, y por tal motivo presentan planilla.

En primer término, es preciso manifestar que mi mandante no ha incumplido la sentencia mediante la cual se regularon los honorarios, por lo tanto dicha manifestación carece de todo sustento jurídico.

Para la cancelación del crédito que se pretende ejecutar, existe un procedimiento de pago que se debe ajustar a los dispuesto por la ley 24.624, más precisamente a los arts. 19 y 20.

Así por ejemplo el primero de los artículos mencionados establece que el crédito reconocido e incluido en el presupuesto se cancelará dentro del período fiscal posterior a aquel en que dicho crédito fue reconocido, es decir, que aplicado ello al presente caso, siendo que la regulación de los honorarios se efectúo en el mes de

septiembre de 2023, **el crédito fue incorporado en la previsión presupuestaria del año 2024, por tal motivo el cumplimiento se llevará a cabo en el transcurso del año 2025.**

Al presente caso también se aplica la previsión del art. 20, en el supuesto e hipotético caso que *"el Presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en que la condena deba ser atendida carezca de crédito presupuestario suficiente para satisfacerla, el Poder Ejecutivo Nacional deberá efectuar las previsiones necesarias a fin de su inclusión en el del ejercicio siguiente"*

Resulta necesario recordar al respecto la opinión de la Cámara Federal de Apelaciones en cuanto a la ejecución de la Previsión Presupuestaria y los tiempos para la cancelación de los créditos allí incluidos.

La Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba en estos mismos autos dijo respecto del tema en trámite: *"Por su parte, el art. 20 de la referida norma (hace alusión a la ley 24.624) establece el mecanismo a través del cual el Estado Nacional debe satisfacer la acreencia, imponiéndole la obligación de tomar los recaudos necesarios para –en caso de que el presupuesto del año asignado para el pago de la deuda no sea suficiente para satisfacer la acreencia-* ***efectuar las previsiones a fin de la inclusión de la deuda para el ejercicio siguiente."*** ("LONGOBARDI, FRANCISCO c/ ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - VARIOS"***)***

"De las normas referenciadas se desprende entonces que, una vez diferida la deuda para el ejercicio siguiente, la acreencia queda dentro de una cartera general de acreencias cuyo orden de satisfacción depende del orden cronológico asignado, ***encontrándose expresamente consignado en la norma que el orden de prelación está dado por la antigüedad de cada crédito conforme la fecha de su notificación judicial. Surge claro del texto legal, que la obligación imperiosa del estado es la de tomar todos los recaudos necesarios a fin de incluir el crédito en el ejercicio siguiente****. Una vez incluido el crédito en ese ejercicio importa su diferimiento, pasa a integrar una cartera general con todos los créditos a abonar por el Estado Nacional, para lo cual se consigna el orden de prelación antes mencionado." (lo resaltado es propio)*

El fallo de la Cámara también señaló cómo se establece la prioridad de pago de los créditos incluidos dentro del presupuesto señalando: ***"Los recursos***

<u>asignados por el CONGRESO NACIONAL se afectarán al cumplimiento de las condenas siguiendo un estricto orden de antigüedad conforme la fecha de notificación judicial y hasta su agotamiento, atendiéndose el remanente con los recursos que se asignen en el siguiente ejercicio fiscal</u>"

Concluye el mencionado fallo, resaltando la importancia de respetar la ley de presupuesto y confirmando de esta manera su calidad de orden público, que: *"**De lo expuesto puede colegirse que, una vez diferido el crédito por parte del Estado Nacional, esto es, previsionado para su inclusión en el presupuesto del año siguiente, el mismo solo puede ser ejecutado por el acreedor al año siguiente o subsiguiente al del diferimiento."***

Todo ello se encuentra en concordancia con el segundo párrafo del art. 20 de la ley 24.624 que claramente indica el límite temporal para la inclusión de los créditos contra el Estado para ser incluidos en el presupuesto, indicando que la fecha hasta la cual se pueden incorporar la obligación de pago es el 31 de agosto de cada año en que se debe enviar al Congreso el proyecto de Presupuesto.

Por lo expuesto y teniendo presente el marco regulatorio de la situación del crédito de los honorarios y la jurisprudencia invocada, se informa que los créditos reconocidos en estos actuados serán cancelados dentro del período fiscal 2024, por lo tanto no es cierto que la resolución que regula los honorarios se encuentre incumplida.

b) Impugna liquidación de intereses de Honorarios - Régimen de liquidación de intereses de los honorarios:

También se procede a impugnar la liquidación de intereses practicada sobre los honorarios por resultar manifiestamente improcedente, debido a que no respeta la reglas que establece la ley 27.423.

Del mismo modo se impugna el valor del UMA utilizado para calcular los intereses sobre la regulación, dado que es erróneo el valor utilizado para convertir los UMA a pesos y sobre ellos aplicar los intereses.

Se debe resaltar, de conformidad con la doctrina y la jurisprudencia, que la obligación que surge del art. 51 de la ley 27.423 es una obligación de valor, y

ello se debe a que el dinero solo integra el medio de pago o extintivo de la obligación, pero no constituye el objeto de esta (Trigo Represas Félix, Orden Público en el derecho de las obligaciones, La Ley 24/11/2015, 1, La Ley 2015-F, 1029), en otras palabras, la regulación consiste en un valor que deberá traducirse en una suma de dinero al momento de la cuantificación.

Continuando con este mismo criterio la actora afirma que tanto la regulación se efectúe en jus o uma la solución del tema podría pasar por considerar a la deuda arancelaria como una obligación de valor, en los términos del art. 772 del CcyC. (“El Código Civil y Comercial y las ejecuciones de honorarios de abogados. A propósito delas nuevas leyes arancelarias nacional y bonaerense)

Cabe señalar que l**o manifestado es congruente con lo dispuesto reiteradamente por el Juzgado Federal N° 2 cuando establece las pautas de liquidación genéricas en numerosas causas**, en cuanto sostiene que *“ ….como punto de partida, el honorario, cuyo cobro se intenta gestionar proviene de una sentencia firme con costas a cargo de la demandada, y de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, el pago de éste será definitivo y cancelatorio únicamente si se abona la cantidad de moneda de curso legal que resulte equivalente a la cantidad de UMA contenidas en la resolución regulatoria, según su valor vigente al momento del pago (ver art. 51 de la Ley 27.423).*

“Ahora bien, desde otro costado, en este caso, el Estado Nacional, para satisfacer los pagos de sumas de dinero impuestas por condenas en su contra, debe canalizarlos dentro de las autorizaciones presupuestarias para realizar gastos contenidos en el presupuesto general.”

“De manera tal, que esta particular forma de pago que goza el Estado, tiene como uno de sus elementos distintivos, que diferencia a otros deudores, que éste será concretado una vez transcurrido los períodos fijados en la ley, cuyo cómputo se inicia a partir del reconocimiento del crédito incluido en el presupuesto, en virtud de la particular dinámica que emana de las normas en juego (Leyes, 23.982, 24.624, entre otras).”

“La circunstancia apuntada no resulta menor, pues, el art. 54 de la ley 27.423, en su parte pertinente, establece la obligación de pagar intereses por el deudor derivados de la mora, que en el caso puntual analizado solo podrá enrostrarse una vez fenecido el plazo legal aplicable (un ejercicio, y en caso de no existir autorización de gasto para atender el pago, se debe provisionar este gasto en el presupuesto general próximo del ejercicio (Cfr. pautas regulación de honorarios dictada el 11/09/2023 en autos PONT VERGES RICARDO SALVADOR C/ ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS S/ ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO 15420/2023)*”*

Finaliza el análisis sosteniendo que el interés moratorio queda aplazado para el momento en que se incumpla con la fecha de pago, y que no se puede argumentar que la acreencia se encuentre desprotegida en función que el UMA, precisamente, preserva la integridad del monto del honorario por el transcurso del tiempo.

Similar criterio ha sido adoptado por el Juzgado Federal de Córdoba N.º 1 en la causa “Crespo Erramuspe Gustavo Martín c/ Estado Nacional s/ Despido”, indicando que *“...el valor UMA en que se expresa la obligación es actualizado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la jurisprudencia y la doctrina mayoritarias consideran que corresponde aplicar una tasa de interés pura, sin otros componentes que la distorsionen, como podrían ser las escorias o resacas inflacionarias, como las que tienen en parte, la tasa pasiva… Debe desestimarse la procedencia de una tasa de interés bruto, que incluya la prima por depreciación de la moneda,* ***pues de lo contrario se compensaría al acreedor doblemente por ese concepto.****..”*

Y como solución final el Juez determina que en caso de que se ejerza la facultad establecida en el art. 51 de la ley 27.423 y se disponga la actualización del valor del UMA, corresponderá aplicar una tasa de interés pura del 8% anal desde la fecha de regulación hasta el momento en el cual la SCJN haya dictado la última acordada que fije el valor del UMA con posterioridad al presente interlocutorio. Los intereses que corran luego de la acordada en referencia hasta la fecha del pago deberán ser los de la tasa pasiva que publica el BCRA.

La claridad de los fundamentos expresados y la reiterada jurisprudencia en la materia pone en evidencia la falencia de la planilla que se impugna; a lo cual cabe agregar que ninguno de los profesionales intervinientes ha planteado la inconstitucionalidad de las normas involucradas, ni de las Leyes de Previsión Presupuestaria, al interponer la demanda. El tribunal tampoco así lo declaro, al tiempo que ha dictado pautas relativas al pago de honorarios por parte del Fisco Nacional en idéntico sentido al planteado por la AFIP en el presente recurso, con lo cual corresponde; y así lo solicitamos; se tenga por impugnada la planilla de liquidación presentada en los términos expresados en el presente.

III.-) MANIFIESTA VOLUNTAD DE PAGO:

Por medio del presente comunico a V.S. que el crédito objeto de estas actuaciones por los trabajos profesionales de los Dres., seran abonados por mi mandante.

Cabe manifestar que el depósito de los honorarios – en la medida pertinente- se efectuará mediante la aplicación del mecanismo previsto por los arts 22 de la Ley N° 23.982 y 20 de la Ley 24.624.

IV.-) RESERVA DEL CASO FEDERAL:

Se mantiene la reserva del caso federal efectuada oportunamente, toda vez que con esta resolución se ha puesto en cuestión normas de carácter federal - como son la Ley de Impuesto a las ganancias, y las Leyes de Previsión Presupuestaria N°23.982 y Ley 24.624**,** y demás normativa dictada en su consecuencia - y con ello se afectaron derechos y principios de jerarquía constitucional de nuestra parte. También se considera que estamos ante una resolución arbitraria ya que se aparta de normas vigentes sin justificación valedera, no está debidamente fundada y no constituye una derivación razonada de las constancias de la causa y del derecho vigente.

Asimismo, conforme se expusiera oportunamente, hay una cuestión de gravedad institucional, atento a que *“…lo decidido tiene entidad suficiente para incidir*

en el manejo de la renta pública, circunstancia que revela prima facie un factor de perturbación en el desarrollo de la política económica del Estado, con menoscabo de los intereses de la comunidad" (conf. CSJN, Fallos: 313:1420; 314:258; 316:2922)".

IV.-) PETITUM:

En virtud de lo manifestado, a V.S pido:

1.-) Tenga por impugnada la planilla de intereses presentada.

2.-) Se proceda a correr traslado a la contraria de la voluntad de pago

3.-) Por reservado el Caso Federal.

4.-) Se haga lugar a la impugnación presentada rechazando el cálculo de los intereses en la forma y modo en que han sido efectuados.

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERA JUSTICIA